



AHOLKU BATZORDE JURIDIKOA
COMISIÓN JURÍDICA ASESORA
EUSKADI

SRA. ALCALDESA DE DURANGO

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en la sesión del día 15 de diciembre de 2021, con la asistencia de los miembros que al margen se expresan, ha examinado su **consulta**, registrada con el nº 185/2021, relativa a la **reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por [REDACTED] como consecuencia de un accidente de motocicleta en la vía pública (Ref.: 13/2021/ID_OE)**.

Tras su deliberación, ha emitido por unanimidad el siguiente dictamen. Expresa el parecer de la Comisión la vocal Sra. Juaristi Sánchez.

PRESIDENTE:

D. Sabino Torre Díez.

VICEPRESIDENTE:

D. Xabier Unanue Ortega.

VOCAL:

D.ª M.ª Teresa Astigarraga Goenaga.

D. Iñaki Beitia Ruiz de Arbuló.

D. Iñaki Calonge Crespo.

D.ª M.ª Jesús Urkiola Mendibil.

D.ª M.ª Lourdes Pérez Ovejero.

D.ª Mirari Erdaide Gabiola.

D.ª Jalone Juaristi Sánchez.

SECRETARIO:

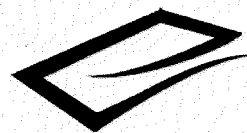
D. Jesús M.ª Alonso Quilchano.

DICTAMEN N.º 198/2021

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de 20 de octubre de 2021 de la Alcaldesa de Durango, con registro de entrada en esta Comisión el día 21 del mismo mes, se somete a consulta la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] (en adelante [REDACTED] por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la calle Arriluzeaga de Durango, el día 2 de noviembre de 2020, cuando circulaba en su motocicleta en dirección a la calle Intxaurreondo del mismo término municipal.
2. La reclamación se fundamenta en el estado de una zona de la calzada que, según se describe, poseía un acabado totalmente liso y resbaladizo que proporcionaba





una deficiente adherencia para los neumáticos. A ello se añadía la presencia de un reguero de agua proveniente de una fuente municipal que mojaba longitudinalmente la vía y provocaba que se volviera más deslizante para los vehículos. La zona se encontraba sin vallar ni señalizar.

3. La indemnización solicitada asciende a la cantidad de 26.602,07 €, que se desglosa en:
 - a) 1.522,76 € por daños materiales: 1.273,76 € por los daños sufridos en el vehículo y 399 € por el reloj de pulsera que quedó totalmente inservible.
 - b) 25.079,31 € por los daños personales: 10.479,90 € por perjuicio personal básico y pérdida de calidad de vida (193 días de pérdida de calidad de vida moderada por 54,30 €/día), 10.575,34 € por perjuicios patrimoniales (lucro cesante, 193 días por 54,79 €/día) y 4.024,07 € por secuelas (1.598,61 € por 2 puntos de perjuicios anatómicos funcionales y 2.436,46 € por 3 puntos de perjuicios estéticos).
4. El expediente remitido consta, además de diversas comunicaciones y justificantes de las mismas, de la siguiente documentación relevante:
 - a) La reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por _____, de 20 de mayo de 2021, a la que acompaña: (I) Informe de la Policía Local de 2 de noviembre de 2020, elaborado en respuesta a la solicitud presentada por la compañía aseguradora del vehículo; (II) fotografías que muestran el estado de la calzada y los daños de la motocicleta; (III) informe médico del Hospital Galdakao de 2 de noviembre de 2020; (IV) informe de valoración de daños al vehículo; y (V) factura de compra del reloj dañado.
 - b) Notificación a _____ del Decreto 2021/0689, de 24 de mayo, de la Alcaldesa de Durango, relativo al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial.
 - c) Escrito de alegaciones de _____ de 11 junio de 2021 al que se adjunta: (I) informe médico de don José Gutierrez Munguía; (II) fotografías de secuelas; (III) cálculo indemnizatorio de daños personales según baremo en accidentes de circulación; y (IV) nóminas correspondientes al ejercicio de 2019, a efectos de acreditar las bases sobre las que se ha calculado el perjuicio patrimonial por lucro cesante.



El escrito de alegaciones incorpora, asimismo, una petición de práctica de prueba testifical en la persona que presencié el accidente, cuyos datos identificativos se insta sean solicitados a la Policía Local.

- d) Informe del técnico de obras de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Durango fechado el 4 de agosto de 2021.
- e) Trámite de audiencia de fecha 7 de septiembre de 2021 con otorgamiento de un plazo de diez días para la formulación de las alegaciones y presentación de documentos y justificaciones pertinentes.
- f) Escrito de alegaciones de _____ de 22 de septiembre de 2021.
- g) Propuesta de resolución de la instructora de 20 de octubre de 2021, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por _____

INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN

- 5. Es preceptiva la intervención de esta Comisión al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial por un importe superior a dieciocho mil euros, conforme a lo que dispone el Decreto 73/2011, de 12 de abril, que actualiza el límite mínimo de la cuantía en los asuntos a que se refiere el artículo 3.1.k) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

RELATO DE HECHOS

- 6. Tomando en consideración la instrucción practicada, son relevantes para la resolución del supuesto planteado las siguientes circunstancias fácticas.
- 7. El día 2 de noviembre de 2020, sobre las 10:44 horas, _____ sufrió una caída a la altura del número 2 de la calle Arriluzeaga de Durango cuando circulaba en su motocicleta en dirección a la calle Intxaurreondo del mismo término municipal.
- 8. El accidente se produjo, según indica el reclamante, al resbalar sobre una zona de la calzada en donde existe una alcantarilla rodeada en toda su circunferencia por aglomerado asfáltico liso, un acabado diferente al del resto de la calzada, el cual posee un asfalto más rugoso. Además, se afirma, la zona en cuestión se hallaba en ese momento mojada y resbaladiza.
- 9. De acuerdo con los términos de la reclamación, el reguero de agua que mojaba la alcantarilla y su zona circundante se extendía a lo largo de la calzada y provenía



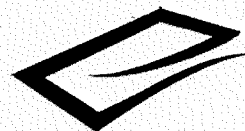
de una fuente municipal cercana situada en el parque Tabira, junto a la iglesia. Se alude, asimismo, a la falta de una señalización del estado de la vía que ayudara a prevenir accidentes como el descrito.

10. Tras el accidente, _____ resultó atendido en el lugar de la caída por personal de una ambulancia, siendo posteriormente trasladado al Hospital Galdakao, en donde se le diagnosticó fractura de dedo del pie y abrasión en el codo izquierdo.

CONSIDERACIONES

I ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO

11. Para el examen del expediente instruido ha de estarse a lo que establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC).
12. Dicha ley regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial, reduciéndolo a una serie de especialidades en el procedimiento administrativo común.
13. La reclamación ha sido presentada por _____ persona legitimada para reclamar por ser quien sufrió la caída, y dentro del plazo de un año previsto en el artículo 67.1 de la LPAC.
14. El procedimiento se ha acomodado en lo sustancial a lo establecido al efecto en la LPAC. Así, (I) los actos de instrucción han sido realizados de oficio por el órgano que tramita el procedimiento (artículo 75.1 LPAC); (II) se han emitido los correspondientes informes por parte de los servicios afectados (artículo 81.1 LPAC); (III) se ha llevado a efecto la puesta a disposición del expediente y el trámite de audiencia (artículo 82 LPAC); y (IV) se ha elaborado la propuesta de resolución (con las particularidades que exige el artículo 91.2 LPAC).
15. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Comisión debe de formular una observación en relación con la omisión de un trámite que ha motivado la invocación por parte del reclamante —alegaciones de 22 de septiembre de 2021— de la nulidad de pleno derecho del procedimiento, al estimarlo sustancial y, por ende, considerar su ausencia generadora de indefensión.
16. Nos referimos a la propuesta de práctica de prueba testifical en la persona que presenció el accidente y que el reclamante interesó con motivo de las alegaciones formuladas con fecha 11 de junio de 2021, una vez le fue notificado el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, y que no obtuvo

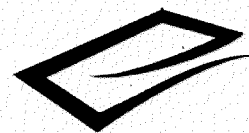


respuesta alguna por parte de la instructora del procedimiento con anterioridad al trámite de audiencia y vista del expediente.

17. Pues bien, siendo cierto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77.3 de la LPAC, “El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”, cierto es también que la propuesta de resolución alude de manera expresa a aquella petición, denegando la misma por la falta de cuestionamiento de los hechos que se hallaban en el origen de la reclamación.
18. Y es que, no puede dejar de subrayarse, la instrucción del procedimiento no puso nunca en entredicho ni el accidente en cuestión ni los consiguientes daños. Tampoco las condiciones del firme —diferente al resto de la calzada— donde se produce la caída ni el hecho de que el mismo se viera afectado en aquel momento por un reguero de agua proveniente de una fuente próxima.
19. Siendo así, esto es, resultando incontrovertidos dichos hechos, esta Comisión comparte la posición de la instructora del procedimiento que estimó innecesaria la prueba propuesta.
20. No puede por ello derivarse de su falta de práctica la indefensión invocada por el reclamante ni la concurrencia de una causa de nulidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial y todo ello al margen de que, en cumplimiento estricto de las previsiones que al respecto se contemplan en la LPAC, la instructora debiera de haberse pronunciado sobre su rechazo en el momento procedimental oportuno.
21. En orden al plazo para resolver y notificar la decisión administrativa, debe señalarse que el expediente se somete a esta Comisión dentro el plazo legal de seis meses establecido en el artículo 91.3. de la LPAC.

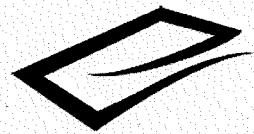
II ANÁLISIS DEL FONDO

22. El régimen de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas tiene su fundamento específico en el artículo 106.2 de la Constitución (CE). En la actualidad se encuentra regulado en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LRJSP).
23. Ese régimen de la responsabilidad patrimonial resulta también de aplicación a las entidades locales en virtud de lo previsto en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL), y consiguiente artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico



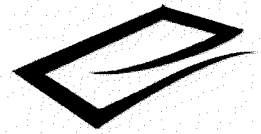
de las entidades locales (en lo sucesivo, ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

24. Según constante doctrina jurisprudencial, son requisitos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial: la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; que el daño o lesión sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal —es indiferente la calificación— de los servicios públicos, sin intervención de elementos extraños que puedan alterar el nexo causal; la inexistencia de fuerza mayor; y, finalmente, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.
25. En cuanto a la noción de servicio público a los fines del artículo 106 de la CE, la jurisprudencia viene considerando como tal toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.
26. En el ámbito de las administraciones locales, el señalado artículo 54 de la LBRL dispone que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, texto que reitera el artículo 223 del ROF.
27. De la misma manera, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las entidades locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales, cuya conservación y policía sean de competencia de la entidad local”. En este sentido, resulta incuestionable que los municipios ostentan competencia en materia de infraestructura viaria y pavimentación de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras [artículos 25.2.d) y 26.1.a) de LBRL], al objeto de garantizar unas condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y de personas.
28. En el mismo sentido, el artículo 17.1.16) de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi, señala que dicho ámbito material constituye competencia propia de los municipios vascos.
29. En ese entorno de la actividad municipal respecto de las aceras y calzadas, cuya finalidad es precisamente facilitar el tránsito de personas y vehículos, esta



Comisión viene distinguiendo, de consuno con la jurisprudencia: (I) las caídas ocasionadas por traspies con elementos consustanciales a las vías urbanas —como semáforos, señales de tráfico, bordillos y demás mobiliario urbano—, en las que, con carácter general, no se aprecia la concurrencia del requisito del nexo causal con el funcionamiento del servicio público, y; (II) las caídas provocadas por otra clase de elementos —tales como baldosas o losetas en estado deficiente de conservación, agujeros y socavones producidos por esa misma deficiencia, o por la realización de obras públicas no señalizadas adecuadamente—, las cuales pueden, siempre atendiendo a las circunstancias del caso, comportar el reconocimiento de una actuación omisiva de la Administración, determinante de responsabilidad.

30. Debe también señalarse que es a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuridicidad, del alcance y valoración económica de la lesión, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.
31. Corresponde, por su parte, a la Administración competente en materia de pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación la carga de la prueba referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración, y sobre la incidencia, como causa eficiente, de la conducta de la propia víctima, salvo en el supuesto de hecho notorio.
32. En el caso de ser controvertido, le corresponde también a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial y de las medidas adoptadas para permitir la seguridad de los usuarios, así como para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.
33. La cuestión nuclear —como sucede en estos supuestos— se ciñe, en realidad, a determinar si, atendidas las concretas circunstancias concurrentes, los daños alegados han sido o no consecuencia del funcionamiento del servicio público, en la relación de causa a efecto que resulta presupuesto imprescindible para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.
34. Sobre las circunstancias concretas del suceso nada explica el reclamante de la mecánica de la caída, justificando la misma en las condiciones de un firme compuesto por aglomerado asfáltico liso —el que rodeaba la alcantarilla— diferente del resto de la calzada y que en ese momento se encontraba mojado



y resbaladizo al resultar afectado por un reguero de agua proveniente de una fuente cercana, no existiendo señalización preventiva alguna.

35. Aun a falta de la concreción de esa dinámica, lo que sí queda acreditado, conforme al informe de la Policía Local obrante en el expediente y a la asistencia médica que recibió () es que la caída se produjo en el lugar identificado por el reclamante y que de la misma se derivaron unos daños personales y materiales.
36. Ahora bien, cuando el título de imputación que sustenta la reclamación —como aquí sucede— es el actuar omisivo de la Administración, la Comisión viene entendiendo que la imputación del daño requiere demostrar la existencia de una ineficacia, un mal funcionamiento de la Administración, ya sea en el cumplimiento de los deberes de conservación o mantenimiento de la vía pública, ya sea en el cumplimiento del deber de eliminar una fuente potencial de riesgo y evitar el menoscabo, debiéndose atender no solo al cumplimiento de las obligaciones exigibles según las normas por las que se rige el servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en atención a las circunstancias concurrentes. Esto se concreta en lo que venimos denominando como estándar de funcionamiento razonable.
37. En este sentido, considera el reclamante que el acabado con “aglomerado asfáltico totalmente liso y deslizante” de la zona que rodeaba la alcantarilla proporcionaba un deficiente agarre para los neumáticos, añadido a lo cual existía un reguero de agua procedente de una fuente municipal que mojaba longitudinalmente la calzada y provocaba que esa parte de la carretera se volviera más resbaladiza para los vehículos.
38. Asimismo, y en palabras del reclamante, sin la existencia de ese “defectuoso mantenimiento de la calzada” el accidente no se hubiera producido, “resultando obligado el Ayuntamiento a la adecuada reparación o a la adopción de las medidas precautorias adecuadas, protegiendo a los usuarios de la vía de las potenciales consecuencias lesivas del mismo mediante vallas, luces luminosas, cintas reflectantes o algún tipo de dispositivo que advirtiese de su existencia”.
39. La propuesta de resolución de la reclamación contradice la versión de () con sustento en el informe de 4 de agosto de 2021, del técnico de obras de la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Durango que, al respecto, señalaba lo siguiente: “Cursada visita al lugar, se observa que el registro donde se produjo la caída, presenta una superficie diferente respecto a la calzada. Se trata de una losa de hormigón coloreada de negro que envuelve la tapa de arqueta, fruto de una reparación realizada años

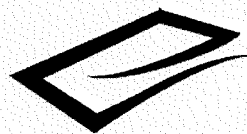
atrás. Las características rugosas presentan menos adherencia que el asfalto de la calzada pero cumple con las características mínimas de adherencia en calzada en mojado. No es una superficie totalmente lisa y resbaladiza, se trata de una superficie con otro material, menos rugosa, pero apta para el tráfico, incluso en mojado”.

40. El carácter escueto del informe del técnico de obras municipal no le resta, sin embargo, acierto. Y no lo hace porque, de acuerdo con la Orden de 13 de noviembre de 2012 del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, por la que se aprueba el texto revisado y ampliado de la Norma para el dimensionamiento de firmes de la Red de Carreteras del País Vasco, el hormigón viene a contemplarse como material utilizable en la construcción de travesías dado su adecuado comportamiento y ello. “ pese a sufrir continuas operaciones de apertura y cierre de zanjas para la colocación de conducciones de servicio o reparación de las existentes”. Se añade, además, que se trata de firmes de elevada durabilidad (Apartado 11. Secciones de firmes especiales).
41. Siendo así, esto es, estimándose aquella utilización adecuada para la totalidad del firme de una travesía, definida esta como un tramo de carretera sujeto a las normas urbanas de circulación, nada obsta a su utilización en una zona concreta de la calzada de una vía urbana, como ocurre en el caso sometido a consulta, en el que una losa de hormigón —no de aglomerado asfáltico liso— envuelve, en términos del informe del técnico municipal, la tapa de la arqueta que fue objeto de una reparación llevada a cabo años atrás.
42. No puede pues aceptarse la tesis del reclamante sobre las condiciones de la zona de la calzada donde se produce la caída y sobre el deficiente mantenimiento de la misma que se atribuye al Ayuntamiento de Durango. Sus argumentos resultan refutados en virtud de informe elaborado por quien resulta competente por razón de la materia y que, en abierta contradicción con los que aquel esgrime y también con la información suministrada por la Policía Local, concluye afirmando la idoneidad de un firme que resulta apto para el tráfico, incluso en mojado. En este sentido, añade esta Comisión, la existencia de un reguero de agua proveniente de una fuente cercana en nada podía modificar la conclusión que el citado informe obtiene.
43. Efectivamente, tanto la reclamación de como el informe de la Policía Local incorporado al expediente aluden al hecho de que la zona de la caída se encontraba mojada y resbaladiza. En palabras del reclamante, por un reguero de agua proveniente de una fuente municipal cercana. En términos del informe municipal, presumiblemente por agua con origen en aquel mismo lugar,

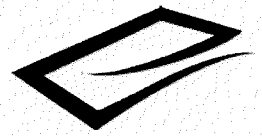


comprobándose que a medida que pasaba el tiempo, la calzada iba secándose paulatinamente.

44. El hecho así descrito da cuenta de la escasa relevancia del mismo a efectos de fundamentar, también por esta causa, la atribución de un mal funcionamiento al Ayuntamiento de Durango. La propia calificación de reguero —“línea o señal continuada que queda de algo que se va vertiendo” de acuerdo con el diccionario de la RAE— que reclamante y Policía Local atribuyen a la corriente de agua, las fotografías que dan fe del mismo y su rápido secado, ponen de manifiesto su poca entidad y, por ende, lo innecesario de la adopción de medidas adicionales en la vía por dicha causa.
45. Si de acuerdo con el informe municipal de la Oficina Técnica de reiterada cita, elaborado por técnico especialista, el firme de la zona en que se produce la caída resultaba apto para el tráfico, incluso en mojado, debe entenderse que lo era en condiciones climatológicas adversas —léase, de lluvia— y, siendo así, debía de resultar igual de idóneo en situaciones como la descrita en la que no había de generarse un riesgo mayor, no existiendo constancia, como afirma la propuesta de resolución, de reclamaciones en el ayuntamiento por incidentes de naturaleza similar.
46. La exigencia de un determinado estándar de funcionamiento razonable del servicio ha de realizarse en consideración a las posibilidades de gestión y económicas reales —no utópicas e inalcanzables— y atendiendo al criterio de razonabilidad, que resulta incompatible con la obligación municipal de contar con vigilancia en todas aquellas ubicaciones o instalaciones municipales susceptibles de generar riesgo, por pequeño que este sea.
47. En este caso, ni cabe atribuir al ayuntamiento un deficiente mantenimiento del firme de la calzada en el lugar donde se produce la caída ni resultaba exigible al mismo una reacción que, al no producirse, pudiera funcionar como título de imputación del daño.
48. La reparación del firme con una losa de hormigón resultaba correcta, aunque lo fuera con un material distinto —pero igual de idóneo para el tráfico— al de resto de la calzada.
49. Tampoco la presencia de un reguero de agua que mojaba la zona donde se produjo la caída precisaba, dada su escasa entidad, de una concreta actuación. Ninguna de las dos circunstancias hacía necesaria una señalización específica como la reclamada por (



50. El informe de la Oficina Técnica municipal que suscribe el técnico de obras expresa las razones por las que el pavimento presenta ese firme: la reparación de la arqueta llevada a cabo años atrás.
51. En principio, ese estado del firme no es ajeno al estado actual de las carreteras en numerosos lugares y puntos de la red, en especial tratándose de vías urbanas en las que abundan las arquetas y en las que las averías y reparaciones de estas últimas se suceden sin solución de continuidad. No se deriva de ello, si la solución técnica resulta adecuada, como es el caso, la creación de un riesgo específico para el tráfico, menos aún ante los rigurosos límites de velocidad establecidos para la circulación de vehículos a motor en ciudades y núcleos urbanos.
52. Es obvio también que la conducción en ciudad exige extremar las precauciones y, sobre todo, prestar la atención adecuada a las condiciones de la vía.
53. En el caso sometido a consulta, debe precisarse que la calle Arriluzeaga consta de dos carriles de circulación —uno por cada sentido—, presentando la suficiente anchura para que hubiera sorteado el reguero de agua al que se alude y que, en palabras del reclamante, originaba una superficie más resbaladiza.
54. Por otra parte, el accidente se produce en un tramo de la vía totalmente recto, por lo que, razonablemente, bien puede afirmarse que, de no mediar maniobra extraña, una conducción lenta, a la par que atenta, hubiera permitido evitar la caída, máxime en un momento del día de amplia visibilidad. El accidente tuvo lugar a las 10:44 horas.
55. Atendidas todas estas circunstancias, la Comisión no puede establecer el necesario nexo de causalidad ni concluir que la situación del firme presentara unas características que la hicieran singularmente peligrosa para el tráfico rodado o, en otras palabras, que se haya incumplido el estándar razonable de funcionamiento del servicio que, de acuerdo con la situación social o económica, es exigible para la pavimentación y mantenimiento de vías públicas urbanas.
56. De todo lo anterior se concluye que no hay título de imputación que justifique la existencia de responsabilidad municipal, al no haberse acreditado ningún funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales.
57. Resta recordar que el sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas no es un sistema de seguro a todo riesgo. Como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la prestación por la



Administración de un determinado servicio y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las administraciones públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (Sentencias de 13/9/2002 y 5/6/1998, entre otras).

58. En definitiva, a juicio de la Comisión, no puede considerarse que exista una relación causal entre el daño alegado y el servicio público municipal.

CONCLUSIÓN

En atención a cuanto antecede, esta Comisión considera que no existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Durango en relación con la reclamación presentada por los daños sufridos por

Lo que certifico en Vitoria-Gasteiz, a 16 de diciembre de 2021, con el visto bueno del Presidente, para su conocimiento y consideración, recordándole la obligación prevista en el artículo 30.2 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de comunicar a esta Comisión la disposición o resolución que finalmente se adopte, en la forma y plazo que se establecen en el artículo 34 del Reglamento de organización y funcionamiento (aprobado por Decreto 167/2006, de 12 de septiembre).

Jesús María Alonso Quilchano,
Secretario

Vº Bº:
Sabino Torre Díez,
Presidente

Firmado electrónicamente